

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 0018-2022-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 029554-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CONTRATISTA LOS MAGNIFICOS S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 262-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 262-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que ha desaprobado la solicitud de SPL de cien (100) trabajadores. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado, la empresa señala que la apelada fue emitida de manera extemporánea, señalando que el artículo 3.2 del D.U. N° 038-2020 otorgaba 30 días hábiles para la verificación y 07 días hábiles para emitir pronunciamiento, teniendo presente que la empresa presento su solicitud con fecha 30 de abril de 2020, por lo que corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo. Por otro lado, en relación a la adopción de medidas alternativas, señala que este hecho ha quedado acreditado en el numeral 9 del punto IV. del Informe Inspectivo, contrario a lo señalado en la apelada, por lo que se contraviene el principio de veracidad, verdad material y buena fe, añadiendo que según el caso de cada trabajador se aplicó el otorgamiento de vacaciones vencidas, programadas, adelantadas, otorgamiento de días libres acumulados y adeudados, así como licencia sin goce de haber, las cuales fueron comunicadas oportunamente, acompañadas de los documentos T-Registro marzo y abril, planillas marzo y abril, cálculo de planilla, tareo mensual y constancias de depósito. Que, el artículo 16° de la Ley General de Inspección señala que los hechos verificados por los inspectores de trabajo se presumen ciertos, por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo resuelve de manera contraria.

Que, en su solicitud de SPL la empresa alegó la causal de naturaleza de sus actividades, lo cual le imposibilitaría aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber. Sobre esto se tiene como fundamento que la empresa señala que el informe concluye que si se adoptaron las medidas alternativas acorde a lo consignado en el numeral 9. Del punto IV. del Informe Inspectivo, dicho ello, corresponde evaluar la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva, apreciando que el inspector en relación a la adopción de medidas alternativas señala lo siguiente: *"Según la información proporcionada por el empleador, se verificó que el sujeto inspeccionado adoptó las medidas siguientes antes de acogerse a la suspensión perfecta de labores: a) Tareo de marzo y abril 2020, constancia de depósitos, en los que se visualiza las medidas alternativas que fueron implementadas"*. Que, en atención a ello, es correcto afirmar que el inspector comisionado al procedimiento señala la adopción de algunas medidas implementadas, sin embargo no cumple con señalar cuales fueron las medidas implementadas, para que dichas medidas guarden relación con el marco legal que la regula, específicamente lo previsto en el artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, o que estas medidas permitan cumplir el objetivo del D.U. N° 038-2020. Que, en esa misma línea, debe de considerarse que no solo basta la adopción de medidas alternativas, sino que previamente a la adopción de dichas medidas debe de informar el porqué de la adopción de las medidas alternativas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes, siendo claro lo prescrito en el numeral 4.2 del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR, el cual señala de manera expresa señala que se debe de dejar constancia de la remisión de la información a la parte trabajadora, así como la convocatoria a negociación, hechos que no ha quedado acreditados en el Informe Inspectivo. Ahora bien, el recurrente señala haber cumplido con los extremos citados, sin embargo, no cumple con aparejar a su escrito de apelación la documentación necesaria que permita determinar su cumplimiento para que este despacho pueda valorar y determinar su cumplimiento, por lo que corresponde tener por incumplido el extremo referido a la adopción de medidas alternativas, dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación previstas en el artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 0018-2022-GRA/GRTPE

Finalmente, en relación a la aplicación del silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3° del D.U. N° 038-2020, si bien es cierto que la empresa no recibió respuesta dentro del plazo señalado, también debe valorarse que para mantener la vigencia del silencio positivo este debe sustentarse en que el administrado haya cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo, para obtener la aprobación del petitorio, debido a que en caso se aprobase por silencio positivo una solicitud que carezca de los requisitos legales, conllevaría a una afectación al principio de legalidad; Dicho ello, cabe citar el pronunciamiento emitido por la Sala de Derecho Constitucional mediante Sentencia Casatoria N° 10697-2014, el cual señala: "(...) Es necesario precisar que es exigencia para la presentación de solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pues no toda omisión de pronunciamiento acarrearía la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento (...)"; En atención a lo señalado en el presente considerando, no podría obtenerse por silencio administrativo positivo, aquello para lo cual no se cumple con las exigencias legales, apreciando que a través de la R.D. N° 262-2021-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 01 de octubre de 2021, se resolvió desaprobar la solicitud con Registro N° 029554-2020 por no reunir los requisitos legales.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2022-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CONTRATISTA LOS MAGNIFICOS S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 262-2021-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 262-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, la cual desaprueba el Registro N° 029554-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CONTRATISTA LOS MAGNIFICOS S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de febrero del dos mil veintidós.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

